CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No. 700.6.25 0658 ***FECHA:*** 02 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA CONTRAVENCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°.400.36.24-1931 del 11 de diciembre del 2024, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante radicado interno No AR-2025-01346 de fecha 06 de junio del 2025, con número de Vital 0600000000000189077, de manera escrita por el señor. PEDRO RAFAEL PEÑERES FLOREZ, la queja: "*posible impactos ambientales por el uso de productos agrícolas para cultivos de arroz...*" Mediante contravención No. 700.13.1.25-0042 de fecha 24 de junio del 2025, se ordenó realizar una visita técnica al lugar descrito en la queja; a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental y se dictan otras disposiciones.

Profesional de la Dirección Territorial Arauca el día 06 de octubre de 2025, practicó la respectiva visita técnica, estructurándose y emitiéndose el concepto técnico N° 700.8.2.25-0342 del 05 de noviembre del 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, señala la *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución N°. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por esta Corporación, por medio el cual se establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental, en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar, cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio como se indica en el Capítulo II artículo 4, parágrafo 6, *"El termino de Indagación preliminar será máximo de seis meses (6) y culminará con el archivo definitivo o apertura formal de la Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental"*

CONSIDERACIONES FINALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Consideraciones Técnicas:

La queja interpuesta ante esta Corporación, posible impactos ambientales por el uso de productos agrícolas para cultivos de arroz..." , fue atendida por profesionales de Corporinoquia, quienes realizaron la visita técnica al sitio de la presunta afectación ambiental el día 06 de octubre de 2025, emitiéndose como resultado el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0342 del 5 de noviembre de 2025, del cual vale la pena resaltar, lo siguiente.

3. CONCEPTO TÉCNICO

Análisis y conclusiones del caso:

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo Segundo de la Contravención No. 700.13.1-25-0042 de fecha 24 de junio de 2025, se realizó una visita técnica el día 6 de octubre de 2025 en el lugar de los hechos denunciados. La inspección se llevó a cabo en el predio Villa Natalia en la vereda Mata de Gallina del municipio de Arauca, departamento de Arauca. La inspección técnica realizada en el predio Villa Natalia permitió identificar síntomas de amarilla miento generalizado y quemazón apical en diferentes especies vegetales, principalmente en la cerca viva de limoncillo (*Swinglea glutinosa Merr.*) y en las especies acacia (*Acacia mangium Willd.*), aguacate (*Persea americana Mill.)*, cacao (*Theobroma cacao L.*), maracuyá

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

(*Passiflora edulis*) y plantas ornamentales. No se evidenciaron signos de plagas, enfermedades ni daños mecánicos en tallos o raíces, lo que sugiere una afectación de tipo fisiológica. Con base en las observaciones de campo, las posibles causas de los daños podrían estar relacionadas con condiciones edáficas, deficiencias nutricionales, prácticas de manejo inadecuadas o exposición a agroquímicos por deriva de aspersiones aéreas en cultivos vecinos, tal como lo indica la denuncia presentada. Sin embargo, al no contar con análisis de laboratorio que permitan confirmar la presencia de residuos de plaguicidas o alteraciones fisicoquímicas del suelo, no es posible establecer con evidencia que la afectación observada se deba a intoxicación por agroquímicos. Por tal motivo, el presente caso no se configura en una infracción ambiental tal como se establece en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: *"Considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".*

Con base en la inspección técnica realizada y la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Arauca, se concluye que en el predio Grimonero no se evidenciaron indicios recientes de actividades de quema, De igual manera, en los alrededores del predio Villa Natalia, no se identificaron fuentes hídricas ni cuerpos de agua cercanos que pudieran verse afectados por las actividades agrícolas. Finalmente, se establece que el área donde se ubica el predio Grimonero corresponde a una zona con uso del suelo agropecuario tradicional y agropecuario semiintensivo o semimecanizado, de acuerdo con lo dispuesto en el PBOT del municipio de Arauca.

Con base en lo anterior, se concluye que, al momento de la visita técnica, no se encontraron pruebas de los hechos denunciados ni evidencia de afectación ambiental a los recursos naturales. De acuerdo con el literal (2) del Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se establece lo siguiente: *"Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: (...) 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental. (...)".*

Por lo antes referido, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención No. 700.13.1-25-0042, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, para que se proceda a elaborar el correspondiente Auto de Archivo por la inexistencia del hecho investigado.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial dispondrá el archivo definitivo del Radicado Interno N°. AR-2025- 01346 del 06 de junio del 2025 y la Contravención N° 700.13.1.25-0042 del 24 de junio del 20125, atendiendo a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:"... El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo auto de apertura de la investigación...".

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca,

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No. ***FECHA:***

700.6.25 0658 02 DIC 2025

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la Contravención N°. 700.13.1.25-0042 del 24 de junio del 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la Contravención N°.700.13.1.25-0042 del 24 de junio del 2025, al Centro de Documentos para lo pertinente y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en las respectivas bases de datos de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0342 del 05 de noviembre del 2025, hace parte integral del presente acto administrativo y podrá ser consultado dentro de la Contravención N° 700.13.1.25-0042 del 24 de junio del 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Laura Stephany Esquivia Barajas
Profesional de Apoyo Territorial Arauca.
C.P.S. 120.12.13.25-744

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA